



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023-00182-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	DONELIA SERNA TANGARIFE, GLORIA NANCY SERNA TANGARIFE y JOSE FERNANDO MONSALVE URIBE
Demandado	JAVIER DSE JESÚS SÁCNHEZ QUINTERO y DORIS ESTELA VELÁSQUEZ LEMA
Asunto	INADMITE DEMANDA
Auto Interlocutorio	499

DONELIA SERNA TANGARIFE, GLORIA NANCY SERNA TANGARIFE y JOSE FERNANDO MONSALVE URIBE, confieren poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado RUBIEL DE JESUS CARTAGENA LONDOÑO, portador de la Tarjeta Profesional número 366.336 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que incoe y dé trámite a un proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra JAVIER DE JESÚS SÁNCHEZ QUINTERO y la señora DORIS ESTELA VELÁSQUEZ LEMA.

El apoderado de los demandantes, en ejercicio de las facultades que le confiere el mandato judicial, presenta vía electrónica el escrito incoativo de la acción declarativa para la que había sido facultado, mismo que le será inadmitido por no llenar los requisitos formales a la luz de los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 369 y siguientes del Código General del Proceso y del artículo 2341 del Código Civil.

Efectivamente, tomando en consideración que de conformidad con lo previsto en el artículo 7º del Código General del Proceso, el Juez en sus providencias tendrá en cuenta la jurisprudencia; que el artículo 25 ibidem prescribe que,

cuando se reclama la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrá en cuenta los parámetros jurisprudenciales; que el artículo 234 de la Constitución señala que la Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la Justicia ordinaria, y en cumplimiento de tal función, estableció en la última de sus sentencias¹ sobre el tema los perjuicios extrapatrimoniales, un máximo o tope por perjuicios morales de 92 smlv tras el fallecimiento –incluso– de la víctima directa, es deber de la parte demandante, en cumplimiento de la anterior doctrina probable² y del precedente, que en la formulación de las pretensiones de condena por perjuicios extrapatrimoniales, para en este caso lesiones, señalar el monto de tal pretensión de condena dentro de tales límites o explicar al despacho por que se aparta de tales parámetros.

Así las cosas, se inadmitirá esta demanda para que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla el requisito exigido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativa con trámite Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, presentada por DONELIA SERNA TANGARIFE, GLORIA NANCY SERNA TANGARIFE y JOSE FERNANDO MONSALVE URIBE a través de apoderada judicial, en contra de JAVIER DE JESÚS SÁNCHEZ QUINTERO y DORIS ESTELA VELÁSQUEZ LEMA.

SEGUNDO: CONCEDER término de cinco (5) días, para que la parte actora allegue los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería al abogado RUBIEL DE JESUS CARTAGENA LONDOÑO, portador de la Tarjeta Profesional número 366.336 del Consejo Superior de la Judicatura, para litigar dentro de esta demanda y en favor de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018. Radicado 05736 31 89 001 2004 00042 01. M.P. Margarita Cabello Blanco

² Corte Constitucional. Sentencia C-836/01. “La autoridad de la Corte Suprema para unificar la jurisprudencia tiene su fundamento en la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de las personas y esta atribución implica que la Constitución le da un valor normativo mayor o un “plus” a la doctrina de esa alta Corporación que a la del resto de los jueces de la jurisdicción ordinaria. Ello supone que la carga argumentativa que corresponde a los jueces inferiores para apartarse de la jurisprudencia decantada por la Corte Suprema es mayor que la que corresponde a éste órgano para apartarse de sus propias decisiones por considerarlas erróneas.”

DONELIA SERNA TANGARIFE, GLORIA NANCY SERNA TANGARIFE y JOSE FERNANDO MONSALVE URIBE, e los términos del mandato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 148** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e398f0ac734c72f506359a6dd8e7891fa1159c570d680bd52c4b958d920f86**

Documento generado en 31/08/2023 04:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>